

Tres. Se constituirá un fondo de regulación de carácter público, cuya finalidad prioritaria será, mediante la consecución de los objetivos financieros, de asegurar la liquidez y la evolución estable de las cotizaciones de los títulos hipotecarios, fomentar la financiación de la construcción y adquisición de viviendas.

Artículo ochenta y cinco. *Activos*.—Uno. Los activos de los fondos de regulación estarán constituidos por cédulas, bonos, participaciones hipotecarias y demás activos financieros aptos para la inversión de los fondos de inversión mobiliaria.

Dos. El Ministerio de Economía y Comercio fijará, en función de las finalidades de la financiación hipotecaria, de las condiciones de los mercados financieros, y de las directrices de la política monetaria, los porcentajes mínimos del activo de los fondos de regulación que deben colocarse en títulos hipotecarios, así como el porcentaje del coeficiente mínimo de liquidez que deben mantener, y los activos que pueden incluirse en el mismo.

Artículo ochenta y seis. *Gestión*.—Uno. La dirección, administración y representación de los fondos de regulación se llevará a cabo por sociedades gestoras, que tendrán la forma de Sociedad anónima y un capital mínimo de veinticinco millones de pesetas.

Dos. La Sociedad gestora del fondo de regulación de carácter público será promovida por el Banco Hipotecario de España, quien tendrá participación mayoritaria en el capital.

Tres. El Consejo de Administración de la Sociedad gestora del fondo de carácter público estará integrado por un número de Consejeros no inferior a siete ni superior a once. De ellos, tres serán designados por el Gobierno, a propuesta del Ministro de Economía y Comercio, en razón de su competencia técnica en representación del Ministerio de Economía y Comercio, Banco de España e Instituto de Crédito Oficial.

Artículo ochenta y siete. *Custodia de valores*.—La custodia de los valores mobiliarios y activos financieros o efectivos que constituyan la cartera de los fondos de regulación deberá estar encomendada a una Entidad depositaria que podrá ser cualquiera de las Entidades financieras que menciona el artículo segundo de la Ley dos/mil novecientos ochenta y uno, de veinticinco de marzo, con posibilidad de participación en el mercado hipotecario, siempre que lo permita su Estatuto financiero específico.

La Entidad depositaria del fondo de regulación de carácter público será el Banco Hipotecario de España.

Artículo ochenta y ocho. *Inscripción*.—Uno. Los fondos de regulación deberán inscribirse en el Ministerio de Economía y Comercio, previa autorización por el mismo de sus Estatutos y Reglamentos.

Dos. La denominación de «Fondos de Regulación del Mercado Hipotecario» será privativo de las Instituciones inscritas en los Registros correspondientes.

La escritura pública de constitución del fondo de regulación que se otorgará por la Sociedad gestora y el depositario, contendrá el Reglamento de gestión del fondo y deberá ser inscrita en el Registro Mercantil.

Artículo ochenta y nueve. *Limites subjetivos y objetivos*.—Uno. Los fondos de regulación deberán constituirse con un patrimonio mínimo de cien millones de pesetas y con un mínimo de diez Entidades emisoras de las que hace referencia el artículo segundo punto uno del presente Real Decreto o de Instituciones financieras que engloben como asociados un número de aquellas Entidades no inferior a diez.

Dos. Las aportaciones al capital podrán realizarse en dinero o títulos hipotecarios, con las limitaciones y en los plazos que determine el Ministerio de Economía y Comercio.

Tres. Para el fondo de regulación de carácter público, en el que podrán participar, además de las Entidades oficiales de crédito, los restantes emisores privados, no regirá el límite del número mínimo de Entidades.

Artículo noventa. *Régimen fiscal*.—El régimen fiscal del fondo de regulación de carácter público será el mismo que las disposiciones vigentes establecen para los fondos de inversión mobiliaria, reguladas por el Decreto-ley de treinta de abril de mil novecientos sesenta y cuatro y disposiciones complementarias.

Los restantes fondos de regulación podrán solicitar acogerse a los beneficios fiscales que se contemplan en la legislación vigente para los fondos de inversión mobiliaria, previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que se exigen para su concesión.

Artículo noventa y uno. *Acceso al mercado monetario*.—Los fondos de regulación del mercado hipotecario tendrán acceso al mercado monetario en las condiciones que determine el Ministerio de Economía y Comercio a propuesta del Banco de España.

Artículo noventa y dos. *Régimen de precios*.—Uno. Los fondos de regulación, con el periodo de validez que determinen, anunciarán el precio a que están dispuestos a comprar y vender títulos hipotecarios, menos o más el margen que previamente habrán comunicado al Ministerio de Economía y Comercio y hecho público.

Dos. Sin perjuicio de otros sistemas de contratación, cuando los títulos estén admitidos a cotización oficial, los fondos no

podrán realizar operaciones en condiciones más desfavorables que las que resulten de las posiciones de oferta y demanda que se manifiesten en el mercado.

A este efecto las Juntas Sindicales de las Bolsas publicarán diariamente las posiciones de oferta y demanda existentes.

En todo caso, las Entidades emisoras y los fondos podrán también anunciar el número de títulos o el importe máximo que están dispuestos a adquirir o vender.

Artículo noventa y tres. *Reglamento*.—En el Reglamento del fondo habrán de especificarse necesariamente a) las normas de valoración de los activos; b) las condiciones y procedimientos de suscripción y reembolso de participaciones; c) la determinación de los resultados y su distribución, y d) la dotación a reservas. Asimismo deberá consignarse expresamente la admisión de lo que sobre tales materias pueda disponer el Ministerio de Economía y Comercio.

Artículo noventa y cuatro. *Normas subsidiarias*.—Sobre los restantes extremos del funcionamiento de los fondos de regulación, se aplicarán subsidiariamente las normas sobre los fondos de inversión mobiliaria, que se contienen en el Decreto-ley de treinta de abril de mil novecientos setenta y cuatro y disposiciones complementarias, en cuanto sean aplicables por su naturaleza.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Sin perjuicio de que por el Ministerio de Economía y Comercio, en relación con los Agentes mediadores, y por el de Justicia, respecto a Notarios y Registradores, respectivamente, se lleve a efecto la revisión de sus aranceles por su intervención en las operaciones de movilización del crédito hipotecario a que se refiere la Ley, los derechos que deban percibir con arreglo a su arancel respectivo, por la intervención o autorización de dichas operaciones, se reducirán en un veinticinco por ciento.

Segunda.—La cartera actual de préstamos hipotecarios de las Entidades financieras con posibilidad de participación en el mercado hipotecario podrá utilizarse para la emisión de cédulas, bonos y participaciones hipotecarias si aquellos préstamos tuvieran las condiciones que se especifican en este Real Decreto, o se convaliden mediante la realización de los actos oportunos, y siempre que tales recursos se reinviertan en las finalidades propias del mercado hipotecario.

Tercera.—Uno. Los facultativos, con categoría de Inspectores-Tasadores en activo, de los servicios de tasación del Banco Hipotecario de España continuarán facultados para realizar los informes de tasación y firmar los certificados a que se refiere el artículo treinta y siete punto tres de este Real Decreto.

Dos. En consecuencia no será necesaria, a los efectos de la disposición transitoria segunda, la convalidación de las tasaciones anteriormente realizadas por el Banco Hipotecario de España.

DISPOSICION ADICIONAL

Se autoriza a los Ministerios de Justicia y de Economía y Comercio, en la esfera de sus respectivas competencias, a dictar las normas complementarias y de desarrollo del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
MATIAS RODRIGUEZ INCIARTE

MINISTERIO DE DEFENSA

2642

REAL DECRETO 686/1982, de 2 de abril, por el que se crea el Centro de Relaciones Informativas y Sociales de la Defensa.

Las Reales Ordenanzas al reflejar en su artículo cuarto el deber constitucional que obliga a todos los españoles a contribuir a la defensa nacional, señalan la importancia que para esa defensa tiene la relación que ha de existir entre la sociedad y sus Ejércitos estableciendo que «las Fuerzas Armadas identificadas con los ideales del pueblo español, del que forman parte, al que sirven y del que reciben estímulo y apoyo, son elementos esenciales de aquella en su alerta permanente por la seguridad de la Patria».

Esa relación ha constituido en todo tiempo una realidad constante en la vida nacional, y el mejorarla una permanente preocupación de todos los Gobiernos de la Nación.

Al objeto de intensificar esa necesaria y más perfecta integración que permita un mejor conocimiento mutuo entre la sociedad y las Fuerzas Armadas, es conveniente crear un centro específico encaminado a tal fin.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Defensa y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de abril de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea el Centro de Relaciones Informativas y Sociales de la Defensa como órgano de investigación, información, estudio y actuación intersocial de interés para la defensa nacional.

Artículo segundo.—El Centro de Relaciones Informativas y Sociales de la Defensa tendrá las siguientes funciones:

- Obtener y analizar la información general necesaria de carácter intersocial de interés para la defensa nacional.
- Proponer los planes de acción intersocial de la defensa y ejecutar las acciones de dicho carácter que se le encomiendan.
- Evaluar las acciones intersociales y sus resultados.
- Asesorar técnicamente, en materias de su competencia, al Ministro de Defensa y a la Junta de Jefes de Estado Mayor.
- Establecer y mantener relación con los medios de comunicación social con fines informativos y, en su caso, con otras instituciones civiles.
- Transmitir información seleccionada a la Junta de Jefes de Estado Mayor.
- Coordinar a las Oficinas de Relaciones Públicas a las que se refiere el artículo sexto, apartado dos de este Real Decreto.
- Todas aquellas que, relacionadas con las anteriores, le encomiende el Ministro de Defensa.

Artículo tercero.—Este Centro llevará a cabo las funciones señaladas en el artículo anterior, sin extender el campo de su actuación a la esfera de la competencia de la Junta de Jefes de Estado Mayor o de otros órganos del Departamento.

Artículo cuarto.—El Director del Centro de Relaciones Informativas y Sociales de la Defensa tendrá categoría de Subdirector general y será un Oficial General o particular, en situación de actividad, excepto en los casos en que el Ministro de Defensa considere que debe ser desempeñado por persona civil.

Artículo quinto.—El Centro de Relaciones Informativas y Sociales de la Defensa estará encuadrado orgánicamente en la Subsecretaría de Defensa y dependerá funcionalmente del Ministro. Se compondrá de dos unidades con nivel orgánico de Servicio: uno, de Sociología, y otro, de Información y Comunicación.

Artículo sexto.—Uno. Se suprime la Oficina de Información, Difusión y Relaciones Públicas de la Defensa creada por el artículo veintidós del Real Decreto dos mil setecientos veintitrés/mil novecientos setenta y siete, de dos de noviembre, asumiendo sus funciones el Centro de Relaciones Informativas y Sociales, y pasando a formar parte de este Centro el personal y medios de aquella.

Dos. En lo sucesivo, las Oficinas a las que se refiere el apartado cinco del artículo veintidós del citado Real Decreto dos mil setecientos veintitrés/mil novecientos setenta y siete, de dos de noviembre, se denominarán Oficinas de Relaciones Públicas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. La aplicación de lo dispuesto en el presente Real Decreto no podrá implicar aumento del gasto, por lo que deberá financiarse con la baja en otros créditos o dotaciones del presupuesto del Ministerio de Defensa, a cuyo fin por el Ministerio de Hacienda se efectuarán las transferencias y habilitaciones de créditos que resulten necesarias.

Segunda. Se faculta al Ministro de Defensa para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Real Decreto, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a dos de abril de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,
ALBERTO OLIART SAUSSOL

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

8643

ORDEN de 31 de marzo de 1982 por la que se dictan normas para facilitar el ejercicio del derecho de voto de los trabajadores a las próximas elecciones del Parlamento de Andalucía.

La celebración el día 23 de mayo del año actual de las elecciones al Parlamento de Andalucía, convocadas por Decreto

de la Junta de Andalucía de 8 de marzo de 1982, exige que se dicten las disposiciones en aminadas a permitir a los trabajadores que tengan la condición de electores el ejercicio del derecho de voto, así como su intervención en el proceso electoral en la calidad de miembros de las Mesas Electorales, Interventores o Apoderados, de acuerdo con lo establecido en el artículo 37, tres d), del Estatuto de los Trabajadores. En el proceso electoral que nos ocupa concurre la circunstancia de celebrarse en domingo, razón por la cual las normas que se dictan sólo serán, lógicamente, de aplicación para aquellos trabajadores que no disfruten en tal día del descanso semanal previsto en el apartado uno del propio artículo 37 del Estatuto de los Trabajadores.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El tiempo para que los trabajadores que tengan la condición de electores puedan participar en la consulta electoral del próximo día 23 de mayo, en el supuesto de que no disfruten en tal fecha del descanso semanal previsto en el artículo 37, 1, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, será retribuido por las Empresas, de conformidad con lo establecido en el artículo 37, 3 d), de la citada Ley 8/1980.

Art. 2.º Las Direcciones Provinciales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de acuerdo con los Gobernadores civiles, adoptarán las disposiciones convenientes respecto del horario laboral del día de las indicadas elecciones y de las horas libres, que no serán superiores a cuatro, de que podrán disponer para la votación los trabajadores incluidos en el artículo anterior.

Art. 3.º Asimismo, de conformidad con el precepto antes citado, se concederá el permiso correspondiente a los trabajadores que, hallándose en las circunstancias del artículo 1.º, acrediten su condición de miembros de las Mesas Electorales o de Interventores, y su jornada completa será retribuida por las Empresas, una vez justificada la actuación como tales, sin que sea recuperable.

Art. 4.º Respecto de los Apoderados, las Empresas deberán conceder permiso sin retribución, por el mismo período de tiempo del número anterior, para que puedan cumplir sus deberes electorales.

Art. 5.º La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 31 de marzo de 1982.

RODRIGUEZ-MIRANDA GOMEZ

8644

CORRECCION de erratas de la Orden de 5 de enero de 1982 por la que se establecen normas para la aplicación y desarrollo del Real Decreto 1723/1981, de 24 de julio, sobre reconocimiento, declaración y calificación de las condiciones de subnormal y minusválido.

Padecidos errores en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 60, de 11 de marzo de 1982, páginas 6460 a 6462, se transcriben a continuación las siguientes rectificaciones:

En el artículo 5.º, punto 2, párrafo 2, donde dice: «Instituto Nacional de Emigración»; debe decir: «Instituto Español de Emigración».

En el artículo 6.º, el párrafo 1 debe decir: «Recibida en forma la solicitud, las Direcciones Provinciales del Instituto Nacional de Servicios Sociales, a través de los Centros Base, notificarán al interesado en el plazo de diez días, día y hora en que hayan de realizarse los reconocimientos y pruebas del presunto beneficiario.»

Mº DE INDUSTRIA Y ENERGIA

8645

RESOLUCION de 30 marzo de 1982, de la Dirección General de la Energía, por la que se modifican las tarifas y precios de aplicación a la venta de gas natural por la «Empresa Nacional del Gas, S. A.», a los usuarios industriales directamente suministrados por ella.

Por Resolución de esta Dirección General de 24 de julio de 1981, se fijaron las tarifas y precios de venta del gas natural de «Enagás, S. A.», a sus usuarios industriales, desarrollando con ella el Real Decreto 1535/1981, de la misma fecha, que en su